Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ S.A. <Persona 2> s/ Medida autosatisfactiva" (Expte. N° 476/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 397/25), por haberse interpuesto sendos recursos de apelación contra providencia de fecha 29 de octubre de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"Toda vez que el reclamo formulado en estos autos, depende de las resultas de los autos caratulados "<Persona 1> c/ S.A. <Persona 3> s/ Acción meramente declarativa" (Expte. N° 311/2025), en los que aún no se ha presentado el dictamen pericial conforme surge de la consulta efectuada en el sistema de gestión-, a lo solicitado, no ha lugar por anticipado".*

Señala la parte actora que inició los presentes con independencia de lo que resultara en la acción declarativa de certeza.

Expresa que no se puede avalar lo que la ley no dice, pues detener y/o paralizar el presente proceso, avalaría la conducta arbitraria y unilateral que la demandada adopto sin sustento legal alguno.

Alega que la con la pericia obrante en dichas actuaciones, acompañada por esta parte, sobran los motivos para iniciar la presente, dado que se ha probado en demasía el requisito de verosimilitud del derecho, conforme la documental acompañada y la contestación de demanda en estos autos.

Por su parte, la demandada indica que la continuidad procesal de esta acción judicial iniciada por la actora, es absolutamente independiente de cualquier otro pleito, dado que viola normas elementales del procedimiento civil y comercial.

Afirma que no existe norma procesal alguna que autorice a esperar y suspender este procedimiento, hasta el resultado de otro pleito traiga certeza legal al objeto demandado.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que la demandada de autos, mediante ID 2090876 expresó *"En consecuencia mi poderdante, como defensa de fondo deja planteada la excepción de falta de acción, fundada en la ausencia de derecho sustancial o interés jurídico actual que habilite a <Persona 1> para promover este pleito. No se cuestiona el derecho material en sí, sino la titularidad jurídica de la que tiene que poseer <Persona 1>. En otros términos, genéricos, <Persona 1> no es la persona legitimada para reclamar conforme a la relación jurídica invocada, puesto que mi representada no está obligada al pago a tenor de que en los autos caratulados "<Persona 4> <Persona 4> c/<Persona 5> <Persona 5> s/ Acción meramente declarativa" (Expte. Nº 311año 2025) aún no se ha dictado sentencia definitiva y que además se encuentre firme".*

Por su parte la actora al contestar el traslado conferido, mediante ID 2104327, manifiesta *"…la demandada se resiste y hace un planteo de que a la fecha aún falta una pericia psicológica y sentencia definitiva en los autos conexos:*

"<Persona 1> c/ S.A. <Persona 3> s/ Acción meramente declarativa" (Expte. N° 311/2025)…En resumen, el propio empleador desconoce lo determinado por la perito psiquiatra, pero menciona que no estaba firme la acción declarativa… Que en atención al estado de autos, solicita se resuelva la pretensión planteada en autos y se rechace la falta de acción. Con costas".

La lectura de ambas presentaciones permite colegir que ambas partes están contestes en que la resolución de las presentes actuaciones se encuentra consustanciada con lo que acontezca en los autos ***"<Persona 1> c/ S.A. <Persona 2> s/ Acción meramente declarativa"* (Expte. N° 311/2025)**, en los que aún no se ha presentado el dictamen pericial ordenado, tal como lo informa la *a quo* en la resolución objetada.

En consecuencia, cabe concluir que nos encontramos en un estadio procesal que habilite la suspensión del procedimiento, por lo que corresponde confirmar la providencia impugnada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 29 de octubre de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre las partes y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIL